



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/ RCT-INC/054/2022.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de información requerida en la solicitud de información con número de folio 080144422000082, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución que recae al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0599/2022 emitida por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública el 28 de junio del 2022, respecto a la pericial contable y el desahogo de la prueba, con la cual se buscó determinar, el promedio el costo real o gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad rendida en el Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado.

RESULTANDO:

1. Que en fecha 18 de abril del año 2022, se presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- SISAI 2.0, Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 080144422000082, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en la que solicitó lo siguiente:

"1. Solicito copia simple o digital del expediente completo No. 1090/2016, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito, escrito de demanda, informe justificado, alegatos, promociones, sentencia, recursos, pruebas, y todo lo demás que contenga el expediente que obre en su archivo.

2. Solicito además, copia certificada de la información del mismo expediente relativa:

-Pericial contable y el desahogo de la prueba, con la cual se buscó determinar, el promedio el costo real o gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad. "

"

2. Que en fecha 18 de abril del año 2022, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 54º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.
3. Que en fecha 02 de mayo de 2022 la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, dio respuesta a la petición formulada por el ahora recurrente.
4. Con fecha 09 de mayo del 2022 el C. Alejandro Marquez promovió Recurso de Revisión, en el que expresó como razón de la interposición, lo siguiente:

"Razón de la interposición: 1. Se solicito expediente completo del Expediente No. 1090/2016, y sin embargo, únicamente presentaron la información de manera parcial, señalando que son 8 las documentales que forman el expediente, alegando que solo esos fueron los documentos notificados en

Miguel
de
H



formato impreso. En caso de que se hayan realizado notificaciones de manera electrónica también forman parte de dicho Expediente. 2. No incluyeron la pericial contable que forma parte del Expediente. 3. La información no se presentó en formato digital.”(sic).

5. Que en fecha 18 de mayo del 2022, a las 12:22 horas, el ICHITAIP notificó a este sujeto Obligado de la interposición del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0599/2022, promovido por el C. Alejandro Marquez, en contra del Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Chihuahua, por la respuesta otorgada en relación a la solicitud de acceso a la información con folio 080144422000082.
6. Que en fecha 19 de mayo del 2022, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, requirió mediante oficio, a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos su colaboración para estar en posibilidad de dar respuesta al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0599/2022.
7. Que en fecha 24 de mayo del 2022, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos contestó mediante oficio dando respuesta.
8. Que en fecha 27 de mayo del 2022 este H. Congreso del Estado de Chihuahua, rindió en tiempo y forma la Contestación y Pruebas al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0599/2022.
9. Que el día 28 de junio del presente año fue resuelto por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0599/2022, promovido por quien se ostenta como Alejandro Márquez, en contra de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, siendo notificada la resolución a este Sujeto Obligado el 01 de julio de 2022, a las 10:05 horas, en donde se ordena modificar la respuesta con el siguiente alcance:

“(…) **Alcance de la resolución.** Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado se pronuncie respecto a la pericial contable que refiere el recurrente que fue exhibida dentro del Expediente 1090/2016 ante el Juzgado de Distrito. (...)”
10. Que en fecha 01 de julio del año 2022, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 33 fracción XIX, 38 fracción XI, 54º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua copia de la Resolución Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0599/2022 y se pidió institucionalmente su colaboración, para estar en aptitud de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por dicho Instituto, dentro del plazo establecido.
11. Que en fecha 04 de julio del año 2022, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de información requerida en la solicitud de información con número de folio 080144422000082, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución que recae al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0599/2022 emitida por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública el 28 de junio del 2022, respecto a la pericial contable que refiere el



recurrente que fue exhibida dentro del expediente 1090/2016 ante el Juzgado Tercero de Distrito, en los siguientes términos:

“...Con fecha 01 de julio de 2022, le fue notificada a este Sujeto Obligado la resolución al recurso de revisión ICHITAIP/RR-0599/2022, mediante el cual se impugnó la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 080144422000082 en la que se requirió:

“1. Solicito copia simple o digital del expediente completo No. 1090/2016, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito, escrito de demanda, informe justificado, alegatos, promociones, sentencia, recursos, pruebas, y todo lo demás que contenga el expediente que obre en su archivo.

2. Solicito además, copia certificada de la información del mismo expediente relativa: -Pericial contable y el desahogo de la prueba, con la cual se buscó determinar, el promedio el costo real o gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad. ”

En su momento, este Sujeto Obligado rindió respuesta otorgando la versión pública de los únicos ocho documentos que conforman el expediente 1090/2016 que obra en los archivos; con la precisión de que no se cuenta con la pericial contable.

Otorgada la respuesta, el solicitante presenta recurso de revisión en el que argumenta que el H. Congreso del Estado fue omiso en entregar la multicitada pericial.

Es el caso que el Organismo Garante al resolver el citado recurso, modifica la respuesta otorgada ordenando a este Sujeto Obligado haga del conocimiento del solicitante, de manera fundada y motivada, las razones por las que en el expediente no obra la referida pericial contable.

Debe señalarse que desde la respuesta se precisó tal circunstancia, cuando se asentó lo siguiente: “en virtud de que estos documentos fueron los únicos que se notificaron en formato impreso al H. Congreso. Cabe precisar que la pericial contable y el desahogo de la prueba para determinar el costo real, no obran en el expediente”

Luego, en la sustanciación del recurso de revisión, se reiteró la respuesta señalando que tratándose de: “la parte de la solicitud sobre el “expediente completo” y “todo lo demás que contenga el expediente que obre en su archivo”, esta se atendió en sus términos, pues en la respuesta se precisó, con toda claridad, que ocho documentos son los que integran el expediente señalado, además de incorporar el listado que contiene la descripción de los citados archivos.

En ese sentido, se reitera que el argumento carece de sustento, en virtud de que se puso a disposición todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente número 1090/2016, en poder de este Sujeto Obligado”

Margarita
H



Los preceptos invocados llevan a concluir que la obligación de generar la documental recae en el Poder Ejecutivo, es decir, es este el que establece la correlación entre el servicio que presta el estado y su costo; mientras que proveer la información que se encuentre en su posesión, bajo su control o resguardo, compete al Juzgado de Distrito que conoció del juicio de amparo.

Derivado de ello y con el propósito de dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión ICHITAIP/RR-0599/2022, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36, fracción VIII de la citada Ley, se sirva confirmar declaración de incompetencia para poseer la pericial contable y el desahogo de la prueba, con la cual se buscó determinar, el promedio el costo real o gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad rendida en el Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado...”

CONSIDERANDOS:

- I.- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II.-Que conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, y en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.
- III.-Que este Comité de Transparencia en ejercicio de sus atribuciones, procede a estudiar la solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de información requerida en la solicitud de información con número de folio 080144422000082, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución que recae al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0599/2022 emitida por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública el 28 de junio del 2022, respecto a la pericial contable y el desahogo de la prueba, con la cual se buscó determinar, el promedio el costo real o gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad rendida en el Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado.


5 



- IV.- Que este Comité de Transparencia considera que efectivamente para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución que recae al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0599/2022 es necesario que este H. Congreso del Estado de Chihuahua se pronuncie respecto a la pericial contable que refiere el recurrente que fue exhibida dentro del Expediente 1090/2016 ante el Juzgado de Distrito, y para tal efecto es oportuna la petición formulada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos a fin de confirmar la declaración de incompetencia para poseer la pericial contable y el desahogo de la prueba, con la cual se buscó determinar, el promedio el costo real o gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad rendida en el Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado.
- V.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la petición de confirmación de la declaración de incompetencia referida en el considerando anterior, se desprende que efectivamente en términos del artículo 52 de la Ley de la Materia, los Sujetos Obligados están obligados a otorgar acceso a la información que por cualquier motivo se encuentra en sus archivos o bien que estén obligados a documentar de acuerdo a sus competencias, facultades y/o funciones, de ahí que al no ser el Sujeto Obligado la autoridad sustanciadora del expediente 1090/2016 sino únicamente parte en el expediente de trato hace referencia a las únicas documentales que obran en su poder al haber sido notificadas y/o acuses de entrega con que cuenta.
- VI.- Que este Comité de Transparencia advierte que efectivamente este H. Congreso del Estado de Chihuahua no cuenta con la pericial contable y el desahogo de la prueba, con la cual se buscó determinar, el promedio el costo real o gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad rendida en el Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado y que la obligación de poseer tal información recae en la autoridad sustanciadora.
- VII.- Que este Comité de Transparencia considera que la incompetencia del Poder Legislativo para poseer la pericial contable y el desahogo de la prueba, con la cual se buscó determinar, el promedio el costo real o gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad rendida en el Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado, encuentra su fundamento en los artículos 49 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 33, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1° de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, 38, fracción II del Código Fiscal del Estado, 26, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- VIII.- Que este Comité de Transparencia considera que efectivamente el fundamento invocado lleva a concluir que la obligación de generar la documental recae en el Poder Ejecutivo, es decir, es este el que establece la correlación entre el servicio que presta el estado y su costo; mientras que proveer la información que se encuentre en su posesión, bajo su control o resguardo, compete al Juzgado de Distrito que conoció del Juicio de Amparo No. 1090/2016,

[Handwritten signatures in blue ink]



promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado.

IX.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de declaración de incompetencia para poseer la pericial contable y el desahogo de la prueba, con la cual se buscó determinar, el promedio el costo real o gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad rendida en el Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que queda acreditada la incompetencia para generar o poseer la información requerida por la persona solicitante, derivado de su marco normativo.

X.- Que efectivamente, en virtud de que este Sujeto Obligado, carece de competencia para poseer la citada información, por razón de su materia, el solicitante deberá dirigir solicitud de acceso a la información pública a diverso Sujeto Obligado, siendo competente el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua que conoció del Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado, quien al sustanciar el expediente es quien pudiera contar en su posesión, bajo su control o resguardo la pericial contable objeto del presente asunto; así mismo puede dirigir solicitud de acceso a la información pública el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, quien cuenta con la obligación de generar la documental, es decir, es este el que establece la correlación entre el servicio que presta el estado y su costo. Ambos entes, sujetos obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la declaración de incompetencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, de información requerida en la solicitud de información con número de folio 080144422000082, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución que recae al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0599/2022 emitida por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública el 28 de junio del 2022, respecto a la pericial contable y el desahogo de la prueba, con la cual se buscó determinar, el promedio el costo real o gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad rendida en el Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado; en términos de las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, en donde queda acreditada la incompetencia de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

 7 



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el día 06 de julio del 2022.

**MTRO. OTTOFRIDERCH RODRIGUEZ ALONSO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LTS. SILVIA MARGARITA ALVIDREZ VALLES
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVII/ RCT-INC/054/2022, de fecha 06 de julio de 2022.